

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 7 de abril de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de disminución de cuota alimentaria radicado 2021-00030-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvasse proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, siete (07) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00030-00

Auto Interlocutorio No. 0143

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de disminución de cuota alimentaria, instaurada por **HAIBER ALONSO RUÍZ CANO**, en contra del menor **S.R.Q., cuya representante legal es la señora YENCY YULIANA QUIROGA**.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. La parte demandante tendrá la obligación de recurrir a un abogado titulado, bien se contractual, ora por la figura del amparo de pobreza, siempre que cumpla con el requisito de esta última, para poder promover el presente proceso, habida consideración que al tratarse la demanda de disminución de cuota alimentaria de un proceso verbal sumario **en razón a su naturaleza** (factor objetivo-naturaleza), no es dable que pueda litigar en causa propia, dado que no se encuentra inmerso en las excepciones contempladas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, lo cual fue refrendado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela STC2035-2020, con radicación No. 25000-22-13-000-2020-00021-01, proferida el 26 de febrero de 2020¹, aclarando que como en este caso

¹ Al respecto, subrayó: “... Es más, la Corte en un caso de similares contornos, estimó que en los juicios de alimentos es indispensable que las partes se encuentren asistidas por un profesional del derecho titulado, a saber:

«[L]a Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia

no actúa en representación del menor, no existe una habilitación en la Ley puntualmente para que pueda incoar el presente proceso directamente.

2. Deberá exponer la parte demandante los hechos con fundamento en los cuales afirma que no es dable que pueda cancelar la cuota alimentaria fijada de forma provisional por parte del Comisario de Familia de este municipio en favor del menor demandado, para lo cual puede indicar, en caso de que ello sea así, el trabajo que desempeña actualmente, el monto de su salario mensual, así como detallar las obligaciones que debe pagar para subsistir y las que debe proveer a su otro descendiente, **allegando los documentos** que respalden dichas cuestiones (recibos de pago de servicios públicos, arrendamiento, alimentación, vestuario, certificación del salario etc.), es decir, que el demandante puede conseguir, además, antes las entidades respectivas la información que solicita en las pruebas de oficio del escrito de la demanda, pues son certificaciones en torno a datos suyos.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af039826467c8d02cfbbb605313ec669c7ec5330b14f0c47650a356e47407873

Documento generado en 07/04/2021 06:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...)).

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

'(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)'» (CSJ STC5247-2018).